

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL EDMAR LEON GARCIA, EN RELACIÓN AL ACUERDO 007/SE/05-02-2020, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, MEDIANTE ESCRITOS DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/053/2019 Y ACUMULADO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Con fundamento en el artículo 48 párrafo quinto, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el suscrito presenta **VOTO PARTICULAR**, respecto del Acuerdo 007/SE/05-02-2020, del orden del día de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 05 de febrero de 2020, al no compartir el análisis y la determinación emitida en el **considerando relativo a la sugerencia de las tres fases para desahogar lo que en los hechos de manera tacita y expresa, llevaría a la celebración de una consulta**, el cual desde mi perspectiva considero que este órgano administrativo no es la autoridad competente para establecer dicho procedimiento, aún y como sugerencia, lo anterior violenta los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y en el caso en específico del Sistema Normativo Interno, instaurado en ese Municipio.

En virtud de que el día 20 de julio de 2018, este Consejo General celebro la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria, en donde se aprobó el Acuerdo 173/SE/20-07-2018, referente a la Declaración de la Validez del Proceso Electivo por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres) para la Elección e Integración del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, estableciendo como máximo órgano de decisiones a la **Asamblea Municipal de Representantes**.

Por lo cual este Instituto **no es competente** para proponer o sugerir (*Insinuar significa sugerir indirectamente o de modo muy ligero. El acto de sugerir declaradamente puede ser sinónimo de suscitar, incitar*) plazos y procedimientos

para el desarrollo de la Asamblea, acción que violenta el derecho a la libre determinación y autonomía del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

El ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas deben ser con estricto apego a su libre determinación en un marco constitucional de autonomía.

Lo anterior se fundamenta en la **Tesis XL/2011 COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011.—Actor: Emilio Mayoral Chávez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

La tesis de referencia es aplicable al caso que nos ocupa, ya que, en el municipio de Ayutla de los Libres, la Asamblea Municipal de Representantes, es reconocida como la expresión de la voluntad mayoritaria, por ende, es la autoridad competente para proponer a las autoridades comunitarias (derecho colectivo, consagrado en el 2° Constitucional) del municipio, primero para dar respuestas y garantizar el derecho de petición planteado en los escritos presentados al Instituto el 10 de septiembre de 2019, y segundo, una vez que las autoridades comunitarias logren un acuerdo y expresen su voluntad comunitaria y mayoritaria, determine en consecuencia, si esa voluntad puede obtenerse en una Asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, por lo tanto es el momento y autoridades competentes para determinar si procede o no procede la consulta planteada, en este caso en concreto.

Este Instituto debe realizar un análisis del contexto de la problemática del municipio, para poder emitir la respuesta con perspectiva Intercultural con la finalidad de evitar conflictos ya sean de carácter intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, lo anterior se precisa en la Tesis 18/2018:

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y

controversias: 1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

La intromisión que se pretende en el **considerando referido del Acuerdo** en comento, al sugerir o proponer plazos y procedimiento, es grave ya que no se visualiza desde una perspectiva intercultural, por no privilegiar la **maximización de la Autonomía de los pueblos y comunidades indígenas; y la No injerencia** en las decisiones que le corresponden a la Asamblea Municipal de Representantes, en virtud de ser el máximo órgano donde se expresa la voluntad mayoritaria colectiva.

Lo anterior, en concordancia en la Jurisprudencia 9/2014 COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

al considerar "El contexto de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades, a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos"

Por lo antes expuesto este Instituto Electoral, como órgano imparcial y garante de los derechos políticos electorales, se debería ceñir única y exclusivamente a **brindar un acompañamiento técnico y en su caso de orientación en la organización del proceso que determine la Asamblea Municipal de Representantes, siempre y cuando medie petición expresa.**

Con este acuerdo que emite el Consejo General no se da cumplimiento con lo mandatado en la Sentencia TEE/JEC/053/2019 Y ACUMULADO, toda vez que se solicitó a este órgano electoral se emitiera un nuevo acuerdo, en el que se cumpliera con los **principios de congruencia y claridad**, por lo que desde mi interpretación se debió considerar el acuerdo 051/SO/27-11-2019, para su análisis, con la finalidad de ampliar y precisar la respuesta vertida en dicho acuerdo.

Finalmente, desde mi perspectiva, con la finalidad de abonar a la solución del presente conflicto este órgano electoral y otras autoridades están obligadas a emitir acciones encaminadas a garantizar la certeza y la legalidad de los Procesos Electorales y Electivos, conforme a las atribuciones, establecidas en el artículo 177, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 05 de febrero de 2020.

CONSEJERO ELECTORAL

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

C. EDMAR LEÓN GARCÍA